

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se modifica el artículo 4.º de la de 31 de enero de 1949.

Excelentísimos señores:

Por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, de 31 de enero de 1949, se dispuso que todo Médico y Practicante titular en activo fuera designado automáticamente Médico o Practicante del Seguro, con obligación ineludible de ejercer ambos cargos, una vez tomada posesión de la plaza de titular, cesando, como consecuencia, en los dos simultáneamente a todos los efectos al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa que motive dicho cese.

Previsto en las Bases XXII y XXIV de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, y Reglamento de 27 de noviembre de 1953, que podrán quedar exentos de pertenecer a las Mancomunidades sanitarias provinciales, los Ayuntamientos capitales de provincia o populosos que tengan bien organizados sus servicios, y que el personal sanitario de los Ayuntamientos que obtengan la exención quedará sometido al régimen de funcionarios de la Administración Local, fué dictada, por el Ministerio de la Gobernación, Orden de 31 de enero de 1955, por la que se regula el régimen de excepción. En ésta, en su disposición transitoria segunda, se dispone que el personal de los Cuerpos generales de titulares que pase a depender de los Escalafones de los Cuerpos respectivos de los Municipios exceptuados, conservarán las demás funciones, derechos y obligaciones que por otras disposiciones le vinieran atribuidas, con carácter anejo y automático por el desempeño de sus cargos.

Y como entre los derechos y obligaciones de los Médicos y Practicantes titulares está el desempeño automático de las respectivas plazas del Seguro, se hace preciso armonizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1949, conjunta del Ministerio de la Gobernación y de Trabajo, y la Orden de la Gobernación de 31 de enero de 1955, previniendo la subsistencia íntegra de las funciones que vengán ejerciendo, con el doble objeto de respetar cuanto pudiera considerarse derecho adquirido por los interesados y de asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios que les están encomendados, en consideración a que el régimen de excepción no fuera externamente al objeto ni a órbita de actuación en la Beneficencia Municipal, sino exclusivamente a modo de organización y gestión, así como a la relación jurídica interna de la Administración con el personal que ha de atender aquélla, por lo que no es procedente que una simple modificación de orden interior repercuta en la efectividad de los servicios ni en la coordinación de éstos con otros paralelos.

En virtud de lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Todo Médico y Practicante titular o de Asistencia Pública Domiciliaria en servicio activo y con plaza en propiedad o interina, cualquiera que sea su categoría, será designado, según las normas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, automáticamente, Médico o Practicante del citado Seguro, con el mismo carácter que tuviera el nombramiento de titular o de Asistencia Pública Domiciliaria y con la obligación ineludible de ejercer ambos cargos una vez tomada posesión de la plaza de titular, cesando como consecuencia en las dos, simultáneamente y a todos los efectos, al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa que motive dicho cese.

Por excepción, serán respetados en sus cargos aquellos Médicos y Practicantes titulares a los que se hubiere designado Médico o Practicante del Seguro Obligatorio de Enfermedad por su condición de titulares, cuando el Ayuntamiento al que sirvan le sean concedidos, por el Ministerio de la Gobernación, el régimen de exención de las Mancomunidades sanitarias provinciales, y quedar, en consecuencia, en el régimen de funcionarios de Administración Local.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo adicional segundo del Reglamento de Comisiones del Servicio de la Región Ecuatorial, que fué aprobado por Orden de 31 de julio de 1951.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar a las circunstancias actuales los emolumentos devengados en comisiones del servicio por personal auxiliar y asimilado, subalterno y obrero que preste servicios a la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Se modifica el artículo adicional 2.º del Reglamento de Comisiones de Servicio y Asistencias a Organismos especiales de la Región Ecuatorial, que fué incorporado a dicho Reglamento por Orden de fecha 31 de julio de 1951, quedando redactado, para que surta efectos a partir de la publicación de la presente Orden, como sigue:

Artículo adicional 2.º Solamente será de aplicación el sexto grupo de clasificación de funcionarios establecido en el anexo del Reglamento de Comisiones de Servicio y Asistencias a Organismos especiales de la Región Ecuatorial, que fué aprobado por Orden de 3 de marzo de 1950, al personal de Cuerpos de la Administración General, se halle o no destinado al servicio de la Administración Regional. También será de aplicación al de dicha Administración Regional que al tiempo de disponer la comisión del servicio sea clasificado expresamente en ese grupo por la propia disposición del Gobierno General que la autorice. En los demás casos, el personal auxiliar y subalterno de la Administración Regional que cumpla comisiones del servicio con derecho a dietas se clasificará en un sexto grupo bis y devengará los correspondientes emolumentos como se indica a continuación:

- Personal auxiliar y asimilado, dieta diaria de cincuenta pesetas.
- Personal subalterno y obrero, dieta diaria de treinta pesetas.

En los desplazamientos tendrán derecho a viajes en tercera clase los comprendidos en el apartado a), y viajes en cubierta los comprendidos en el apartado b), o similares si se trata de transportes diferentes de los marítimos.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

• • •

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946 y el artículo 43 del Reglamento para industrias que fabriquen artículos derivados del cemento.

Ilustrísimo señor:

Las características homogéneas que presentan en toda la provincia de Barcelona las Empresas dedicadas a las actividades de la construcción y obras públicas y las que fabrican materiales utilizados en la construcción aconsejan unificar las zonas en que la citada provincia está incluida según las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, elevando a zona primera en aquellas Reglamentaciones donde aparece en zonas inferiores.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públi-